



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXI

Núm. 54

Zacatecas, Zac., miércoles 7 de julio de 2021

SUPLEMENTO

AL No. 54 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 7 DE JULIO DE 2021

DECRETO No. 671.- Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas y Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en Materia de Secretariado Ejecutivo.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

*ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas,
a sus habitantes hago saber:*

*Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera
Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:*

DECRETO # 671**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA****RESULTANDOS**

PRIMERO. En fecha 15 de abril del presente año, el Diputado Eduardo Rodríguez Ferrer, integrante de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevó a la consideración del Pleno iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Estado nacional mexicano ha reservado a la Federación materias que solo pueden ser ejercidas por ésta, tales como acuñar la moneda, lo relativo a la política monetaria, emitir leyes en materia de nacionalidad, la política en materia de hidrocarburos y minería. Sin embargo, por su trascendencia, en algunas concurren o deben concurrir los tres ámbitos de gobierno (Federación-entidades federativas-municipios), como el caso de la salud, la educación, el ordenamiento territorial y desarrollo urbano, entre otras.

Una de estas materias es la seguridad pública, misma que de acuerdo a lo previsto en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyo fin consiste en

“...salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social”.

Bajo esta hipótesis, para que el Estado mexicano haga realidad esta premisa, ha constituido una serie de órganos, instituciones, dependencias e, incluso, consejos y otros cuerpos colegiados, a través de los cuales instrumenta las políticas, planes y programas en este rubro.

En ese sentido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, reafirma los principios elementales que dan sustento a una nueva concepción de la función de seguridad pública como una tarea primordial del Estado Mexicano.

Al ser la seguridad pública una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

La dimensión y complejidad que la inseguridad pública ha alcanzado en el estado en los últimos años, derivado de las tendencias del incremento de los registros delictivos, hacen pensar que tienen carácter estructural y no solo coyuntural, de ahí la necesidad de reconceptualizar los mecanismos para su atención y tratamiento desde un enfoque integral, con el objeto de llevar a cabo una política pública de seguridad entre los tres ejes de gobierno, a fin de dirigir sus acciones hacia un mismo objetivo, es decir, la seguridad pública de las y los ciudadanos zacatecanos.

La Secretaría de Seguridad Pública en atención a los fines que motivan su origen, busca contar con la infraestructura que le permita garantizar la prevención del delito, salvaguardar la integridad, bienes y los derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz pública, a través de los mecanismos de coordinación entre las instituciones de seguridad pública y privada, así como también la coordinación con organismos federales, estatales y municipales.

A fin de brindar una mejor atención y aprovechar todo el potencial humano, es necesario que la administración pública estatal se modernice, razón por la cual hemos de fortalecer a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, robusteciendo su estructura organizacional por medio de la incorporación del Secretariado Ejecutivo, responsable de la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de las determinaciones del Consejo Estatal.

En acatamiento al artículo quinto transitorio del Decreto 627, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de fecha 6 de febrero del año dos mil veintiuno, la presente iniciativa tiene como finalidad que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pase a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que ambos órganos coadyuven a fortalecer las estrategias en esta materia.

Con esta nueva estructura organizacional se pretende privilegiar la eficiencia y eficacia en cada una de sus acciones y programas institucionales, que de manera específica fortalezcan con su atención los rubros de profesionalización, transparencia, comunicaciones, prevención, investigación y persecución de las conductas antisociales.

En esta misma iniciativa, se propone una medida complementaria de seguridad social a las familias de los integrantes de las instituciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública estatal, en función de los múltiples peligros a los que se encuentran expuestos por razones propias del servicio. Entre los riesgos latentes que asechan a todos los integrantes de las instituciones policiales se encuentran la privación ilegal de la libertad, la desaparición forzada, entre otros. No obstante ello, acreditar estas situaciones jurídicas requieren de procedimientos jurisdiccionales exhaustivos, cuyos tiempos son prolongados. En estos momentos, las familias afectadas, que en su mayoría dependen económicamente de los policías, se encuentran en una situación de vulnerabilidad al no contar con ingreso alguno.

Esta propuesta se basa en atender a las familias desprotegidas a través de una medida complementaria de apoyo, misma que será otorgada por la propia Secretaría de Seguridad Pública, con base en las normas administrativas que para tal efecto se expidan.

También se plantea que, si el juicio administrativo tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia dentro del término de doce meses, se cubra un periodo máximo de un año al elemento policial, los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Se propone con el fin de que Gobierno del Estado y sus entes públicos demandados al concluir el procedimiento no paguen salarios caídos excesivos, ya que es frecuente observar en los demandantes el ejercicio de prácticas dilatorias para obtener sentencias condenatorias que signifiquen un mayor beneficio económico y la Secretaría se ve obligada a pagar sumas cuantiosas, mediante la disposición de recursos del erario público y con la consecuente disminución del recurso asignado.

Finalmente, mencionar que actualmente la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, en el inciso i) de la fracción I del artículo 33 establece lo siguiente respecto de la Policía de Seguridad Personal:

“Policía de Seguridad Personal: que será el cuerpo de policía encargado de la protección que otorga el Estado a la persona que esté en funciones o haya desempeñado el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado y aquellas personas que por acuerdo determine el Gobernador con el objeto de salvaguardar su vida e integridad física”.

Así las cosas, con el objeto de que la porción normativa en cita pueda aplicarse, es necesario adicionar un capítulo a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante el memorándum correspondiente a la Comisión de Seguridad Pública, para su estudio y dictamen correspondiente.

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Seguridad Pública, fue la competente para analizar la iniciativa, así como para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 131 fracción XXVI y 159 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA. En el Catálogo para la Calificación de Violaciones a los Derechos Humanos editado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, definen el derecho a la seguridad pública como

“Derecho de todo ser humano a disponer de las medidas y mecanismos tendentes a garantizar el orden y la paz públicos, cuyo principal objetivo es salvaguardar su integridad, derechos y bienes”.

Esta definición coincide en su objeto con lo ordenado en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que al efecto reza

Artículo 21. ...

*La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social**, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.*

De esa forma, para preservar el Estado de derecho y se garanticen y salvaguarden las premisas señaladas, los gobiernos nacionales han adquirido una serie de compromisos en aras de cumplir con dicho objetivo. Para tal efecto, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido siguiente

“Los Estados tienen la obligación de proteger a todas las personas, y evitar los delitos, sancionar a los responsables de éstos y mantener el orden público...que no sólo comportan una lesión a los individuos, sino al conjunto de la sociedad, y merecen el más enérgico rechazo...”.

Este derecho fundamental que nos ocupa se enmarca en diferentes tratados internacionales pactados por el Estado nacional mexicano, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en cuyo artículo 3 establece

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 párrafo 3, dispone lo siguiente

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas*

restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

En ese mismo tenor, el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé lo siguiente

“Artículo 1- Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

De lo anterior podemos inferir, que en esta materia el Estado mexicano tiene una gran responsabilidad, porque del goce de este derecho depende el ejercicio de otros, siendo que sin orden ni paz públicos, se trastocan derechos elementales para la población, e incluso, se pone en riesgo la viabilidad del mismo Estado.

TERCERO. FUNCIONAMIENTO EFICAZ DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Como lo expresamos en el apartado que antecede, la Constitución General de la República y los tratados internacionales, mandatan al Estado mexicano a realizar varias acciones para mantener el orden público.

Por ello, considerando que como con toda exactitud lo dispone el artículo 21 constitucional, antes invocado, las instituciones de seguridad pública...las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno **deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública** y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) ...

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, **a través de las dependencias responsables de la seguridad pública**, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública.

Esta coordinación debe desarrollarse en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuenta para su funcionamiento y operación, con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios tendientes a cumplir con los fines de la seguridad pública, pero además, en los términos del párrafo segundo del citado numeral, **“La coordinación, en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública”.**

Es decir, que cada entidad federativa de acuerdo a su libertad configurativa, pero sin exceder los linderos del 21 constitucional y la ley general en la materia, diseña su sistema estatal y distribuye sus atribuciones entre sus dependencias.

Pues bien, este marco de respeto tiene como base la ley general emitida de conformidad con lo estipulado en la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución Federal, a saber, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 39 establece

Artículo 39. *La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:*

B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. ...

II. Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;

III. ...

En el precepto de referencia, el legislador ordinario consideró que para lograr estos fines

“Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios”.

En ese sentido, las legislaturas estatales cuentan con libertad configurativa, para que, en observancia a lo ordenado en los artículos 21 y 73 fracción XXIII de la Constitución Federal y la propia Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aprueben sus respectivas leyes estatales de seguridad pública, con el objeto de contribuir a la efectiva coordinación del mencionado Sistema Nacional.

CUARTO. PROPÓSITO CENTRAL DE LA REFORMA.

En la reforma en estudio se propone modificar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas.

Actualmente, la citada Ley Orgánica de la Administración Pública establece como una atribución de la Secretaría General de Gobierno, la organización del Servicio Profesional de Carrera Policial y la capacitación de los cuerpos policiales.

Sin embargo, la función primordial de la mencionada Secretaría General es la conducción de la política interna del Estado y no lo relativo a la seguridad pública, materia ésta última que, obvia y orgánicamente, le corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública.

En ese tenor, se propone trasladar estas potestades a la Secretaría de Seguridad Pública, la cual en los términos de la propia Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, es a quien le compete dirigir la política de seguridad pública en el territorio estatal.

En lo que corresponde a las reformas a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se sigue la misma suerte de la Ley Orgánica de la Administración Pública, cuyo propósito consiste en que las facultades en materia de seguridad pública sean concentradas en la dependencia del ramo, o sea, la Secretaría de Seguridad Pública.

Bajo esta hipótesis, se propone otorgarle a la referida dependencia la facultad de operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública a través del Secretariado Ejecutivo, mismo que actualmente es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno.

Con la aprobación de esta reforma, todas las funciones en la materia en comento, quedan concentradas en la precitada Secretaría de Seguridad Pública, la cual por su naturaleza y función, es a quien le debe corresponder esa atribución.

En el apartado de artículos transitorios se precisa que el Ejecutivo del Estado de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, llevará a cabo las reformas correspondientes a los reglamentos y normatividad interna de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública.

Asimismo, se puntualiza que la transferencia de los recursos financieros se realizará de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y, el proceso de entrega recepción sobre el Secretariado Ejecutivo entre la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública, se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás leyes y reglamentos aplicables.

No menos importante resulta mencionar, que el cambio de adscripción del Secretariado Ejecutivo no modifica su esencia, toda vez que continuará formando parte del Poder Ejecutivo del Estado.

En reunión de trabajo celebrada el 1 de junio de los que cursan, habiendo quórum legal con la asistencia de tres de los cinco integrantes, incluido el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, se procedió al estudio del dictamen de referencia.

Del análisis señalado por unanimidad de los presentes se arribó a los acuerdos siguientes:

Respecto del artículo 33 estimaron necesario precisar que el Secretariado Ejecutivo continuaría teniendo el carácter de órgano desconcentrado, pero para ejercer su autonomía técnica, de gestión, presupuestal y de operación, lo será en coordinación con el Secretario de Seguridad Pública y con ello, se fortalece al Consejo Estatal de Seguridad Pública y, obviamente, a la estrategia en la materia.

En lo tocante al Capítulo XIX Bis "De la Seguridad Institucional", que se contenía tanto en la iniciativa de origen como en el proyecto de dictamen elevado a la consideración de la propia Comisión, los integrantes de la misma propusieron suprimirlo del dictamen para un posterior análisis, con lo cual se instruyó a la Secretaría Técnica procediera al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ZACATECAS, EN MATERIA DE SECRETARIADO EJECUTIVO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan las fracciones XIV y XV del artículo 26; se reforma la fracción XX y se adicionan las fracciones XXI, XXII y XXIII recorriéndose la última en su orden al artículo 28, ambos de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I. a la XIII.

XIV. **Se deroga.**

XV. **Se deroga.**

XVI. a la XXXI.

Artículo 28. ...

I. a la XIX.

XX. Organizar, coordinar y operar el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia;

XXI. Organizar y dirigir el Servicio Profesional de Carrera Policial y elaborar la propuesta anual de asignación de grados a los integrantes de dichas corporaciones;

XXII. Organizar la capacitación de los cuerpos policiales tendientes a su profesionalización; así como orientar a la ciudadanía en materia de prevención en conjunto con el Instituto de Formación Profesional;

XXIII. Operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública a través del Secretariado Ejecutivo, en los términos de la ley de seguridad pública aplicable, y

XXIV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes o le encomiende el Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XII , se adiciona la fracción XIII recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 14; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo del artículo 33; se reforman las fracciones X, XI, XII, XIII, XVII, XIX y se adicionan las fracciones XXIV y XXV recorriéndose la última en su orden también reformada al artículo 35; se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 40; se reforma el artículo 45; se reforma el artículo 47; se adiciona un párrafo segundo a la fracción IX del artículo 52; se adiciona el párrafo cuarto al artículo 56; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 115, todos de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 14. ...

I. a XI.

XII. Organizar, coordinar y operar el Centro;

XIII. Operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública a través del Secretariado Ejecutivo, en los términos de la presente ley, y

XIV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Definición del Secretariado

Artículo 33. El Secretariado Ejecutivo es un órgano desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, **estará bajo el mando y coordinación del Secretario y será el responsable de la operación del Sistema para el fortalecimiento de la Seguridad Pública en el ámbito Estatal y Municipal.**

Deberá vigilar que se cumplan las determinaciones del Consejo Estatal; sus facultades, obligaciones y unidades de apoyo se establecerán en su Reglamento.

...

Facultades del Secretario Ejecutivo

Artículo 35. ...

I. a la IX.

X. Expedir certificaciones, **en el ámbito de su competencia**, de los datos contenidos en los Registros Estatales **de Información**, así como copias certificadas de los documentos que obren en

los archivos del Secretariado Ejecutivo, con excepción de los reservados de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados**, ambas del Estado de Zacatecas;

XI. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema, previo acuerdo del Secretario;

XII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los convenios generales y específicos en la materia, así como de las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al **Secretario** y al Consejo Estatal;

XIII. Proponer los criterios de evaluación dictados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública y al Secretario, para su aprobación o modificación;

XIV. a la XVI.

XVII. Gestionar ante las autoridades competentes, **previo acuerdo con el Secretario**, la ministración de los fondos de seguridad pública;

XVIII. ...

XIX. Informar periódicamente **al Secretario** y al Consejo Estatal de sus actividades de conformidad con el Reglamento;

XX. a la XXIII.

XXIV. Realizar la toma de acuerdos en conjunto con el Secretario que fortalezcan el Sistema en materia administrativa y operativa;

XXV. Informar puntualmente al Secretario el cumplimiento de metas respecto al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, así como acordar previamente cada toma de decisión respecto al ejercicio de los recursos, y

XXVI. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende **el Secretario** y el Consejo Estatal o su Presidente.

De la información de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 40. ...

...

Los municipios que aún no cuenten con acceso al Sistema, proporcionarán la información por escrito por conducto del Secretariado Ejecutivo, en los formatos que para el efecto les sean facilitados, obligación que deberán cumplir dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Los responsables de los servicios de seguridad privada, deberán integrar y actualizar la información relativa a personal y armamento y equipo, por conducto del Secretariado Ejecutivo.

...

De los Convenios en materia

de Información

Artículo 45. El Secretariado Ejecutivo promoverá la celebración de convenios para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de información, mediante los instrumentos tecnológicos idóneos que permitan el fácil y rápido acceso a las autoridades que, conforme a esta Ley, puedan disponer de ella, previo acuerdo del Secretario.

Del registro y actualización de las bases de datos

Artículo 47. Los titulares de las entidades y dependencias, y de las Instituciones de Seguridad Pública que suministren información al Sistema Estatal de Información, deberán registrar y mantener actualizadas las bases de datos correspondientes, conforme a los criterios de normalización definidos por el Secretariado Ejecutivo, **previo acuerdo del Secretario.**

Obligaciones específicas de los Integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 52. ...

I. a la VIII.

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos y sólo para el desempeño del servicio.

Quien extravíe, entregue a un tercero o pierda la custodia del arma que le haya sido dotada para el servicio, será sujeto de medidas de control disciplinario y sanciones económicas que correspondan;

X. a la XI.

De la seguridad social de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 56. ...

...

...

Cuando un elemento de las Instituciones Policiales de la Secretaría se encuentre desaparecido en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, los beneficiarios de sus derechos derivados del Plan de Seguridad Social, tendrán derecho a disfrutar de la medida complementaria inmediatamente, misma que se propondrá de manera provisional, y se otorgará como apoyo social en términos de las normas administrativas que para tal efecto emita la Secretaría.

Del procedimiento y medios de defensa en la imposición de sanciones

Artículo 115. ...

...

Si en el juicio la entidad o autoridad no comprueba alguna causa de rescisión, terminación de contrato, así como el procedimiento administrativo seguido, la o el elemento policial tendrá

derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagará también al elemento policial los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Dentro de los ciento veinte días siguientes a la vigencia de este Decreto, se modificarán los reglamentos interiores de la Secretaría General de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública, para armonizarlos a esta reforma.

Artículo tercero. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Artículo cuarto. La transferencia de los recursos financieros se realizará en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo quinto. El proceso de entrega recepción relativa al Secretariado Ejecutivo entre la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del Gobierno del Estado, se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás leyes y reglamentos aplicables.

Artículo sexto. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diez días del mes de junio del año dos mil veintiuno. **DIPUTADA PRESIDENTA.- MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA. DIPUTADAS SECRETARIS.- MA. ISABEL TRUJILLO MEZA Y MÓNICA LETICIA FLORES MENDOZA. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiuno. **EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ERIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN.- Rúbricas.**